INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00679-00**, de **MARYOLIS DEL CARMEN OSORIO MARTÍNEZ** contra **ELIBERTO MORENO FAJARDO**, informando que la curadora ad litem del demandado solicita la declaratoria de desistimiento tácito. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 138
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

La Dra. **DANIELA JIMÉNEZ GASCA,** actuando en calidad de curadora ad litem del demandado **ELIBERTO MORENO FAJARDO,** mediante memorial del 23 de octubre de 2023, solicita "*la declaratoria del desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.*". Arguye que, desde el 02 de septiembre de 2019 "*el Despacho ordenó adelantar el emplazamiento del demandado*" y que a la fecha la demandante no ha realizado dicha gestión ni ha emitido "*pronunciamiento alguno frente al proceso*".

El artículo 317 del C.G.P., establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante el cual se sanciona a la parte inactiva, por cuanto no ha cumplido con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso o, por cuanto la demanda ha permanecido sin que se promueva actuación alguna.

Aunque el Código General del Proceso establece en su artículo 1 que es aplicable en materia civil, comercial, de familia y agraria, así como a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, lo cierto es que, el desistimiento tácito, dada su naturaleza sancionatoria, no es aplicable por analogía al proceso laboral, toda vez que la sanción debe estar prevista expresamente según el principio de legalidad.

Así lo estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 28 de junio de 1963, en donde señaló:

"… en materia de sanciones, como en asunto de nulidades, el criterio y norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias. Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador".

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010, al realizar el estudio de inconstitucionalidad del artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, se pronunció sobre la figura de desistimiento tácito y su aplicación en materia laboral, y señaló lo siguiente:

"Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada "contumacia", prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y(iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite

> *de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*
> *(…)*
> *En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores."* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL1456-2022, aclaró la diferencia entre el desistimiento tácito y la contumacia, y señaló:

> *"(…) como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:*
>
> *Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron."*

Conforme lo expuesto, y dado que en materia laboral no es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito, no se accederá a la solicitud de la curadora ad litem del demandado.

Ahora bien, como ya se indicó, en materia laboral la inactividad procesal se sanciona con la figura de **contumacia** establecida en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, en los siguientes términos:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Así las cosas, y revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del **24 de octubre de 2017** se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado (folio 34).

La parte actora allegó memorial el 23 de enero de 2018, en el cual solicitó se ordenara el emplazamiento del demandado por cuanto había "*arrendado el negocio*" y desconocía el lugar donde podía ser notificado (folio 36). A su memorial adjuntó la diligencia de

notificación personal realizada conforme el artículo 291 del C.G.P., la cual fue devuelta por la causal "*Residente Ausente*" (folio 41).

Mediante Auto del **16 de abril de 2018** se designó como curador ad litem del demandado a la Dra. **ELVIRA CAMARGO VARGAS,** quien no compareció a notificarse personalmente de auto admisorio (folio 45).

Mediante Auto del **02 de septiembre de 2019** se designó como nuevo curador ad litem a la Dra. **CINDY PAOLA PINEDA GONZÁLEZ** y, se ordenó el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, mediante publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional (folios 54 y 55).

Posteriormente, mediante Autos del **26 de febrero de 2020** (folio 58) y del **14 de julio de 2023** (pdf 003), se relevó a los curadores nombrados y se designó a la Dra. **DANIELA JIMÉNEZ GASCA**, quien tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio el 18 de agosto de 2023 (pdf 008).

Adicionalmente, como la demandante no aportó el edicto emplazatorio, en la misma providencia del **14 de julio de 2023** se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto del 02 de septiembre de 2019. Sin embargo, pese a haber sido notificada en debida forma, la actora guardó silencio.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses** desde que se admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 02 de septiembre de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

> *"**ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO**. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
>
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
>
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (…)"* (Subrayas fuera del texto)

Valga señalar que, el auto admisorio de la demanda data del 24 de octubre de 2017 y el emplazamiento se ordenó el 02 de septiembre de 2019, por lo que es menester aplicar el artículo 624 del C.G.P. que dice: "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (…) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (…) comenzaron a surtirse las notificaciones".* De ahí que, como las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), era necesario cumplir los trámites de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P.T.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, elevada por la curadora ad litem del demandado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00829-00**, de **SOLANDI RIVERA CASTAÑEDA** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** e **IDENTIFICAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN,** informando que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 139
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones del proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 23 de enero de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de las demandadas **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** e **IDENTIFICAR COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (folio 25 pdf 001).

El 02 de marzo de 2018, la parte actora solicitó se nombrara curador ad litem a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** por cuanto la diligencia de notificación personal realizada conforme el artículo 291 del C.G.P, no pudo ser entregada por la causal "*Dirección no existe*", según la certificación de la empresa de mensajería (folios 27 y ss).

Así mismo, solicitó se autorizara la elaboración del aviso para la notificación personal del auto admisorio a **IDENTIFICAR COLOMBIA S.A.S.**, por cuanto la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., sí fue recibida a satisfacción.

El 03 de mayo de 2018, la parte actora allegó un nuevo memorial con la diligencia de notificación personal realizada conforme el artículo 291 del C.G.P. a **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.,** la cual nuevamente no pudo ser entregada por la causal "*Traslado*", según la certificación emitida por la empresa de mensajería, razón por la cual solicitó se le nombrara curador ad litem (folios 36 a 39).

Luego de verificar las diligencias de notificación, el Despacho, mediante Auto del 19 de agosto de 2020, dispuso designar como curador ad litem de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAQUITO S.A.S.** a la Dra. **ERIKA AMPARO URREA RODRIGUEZ** (pdf 004), y se ordenó el emplazamiento por edicto, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. El curador tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio el 08 de septiembre de 2020 (pdf 010).

Adicionalmente, en la misma providencia del 19 de agosto de 2020, el Despacho requirió a la parte actora para que tramitara la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., a la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.

En vista de que no se recibió respuesta, mediante Auto del 08 de junio de 2023, se requirió por segunda vez a la parte actora para que tramitara la notificación por aviso a **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** (pdf 014).

No obstante, habiendo transcurrido más de **6 meses**, la parte demandante no ha acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto no ha aportado la copia del aviso cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal ni la copia de la constancia de entrega del aviso en la dirección correspondiente, conforme establece el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias respecto de la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias respecto de la demandada **IDENTIFICAR DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00135-00**, de **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** contra **INDUHOTEL S.A.S.,** informando que se cumplió el requerimiento efectuado en Auto que antecede. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 469

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 14 de marzo de 2024, el estudiante **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARÉVALO** allegó el poder que le fue conferido por la demandante **YULY MARITZA ARIZALA ORTIZ** para ejercer su representación judicial en este proceso, y se ajusta al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ ARÉVALO** identificado con C.C. 1.000.226.741, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderado especial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. **-** Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA,** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00708-00**, de **JUAN PABLO GÓMEZ CIFUENTES** contra **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA,** informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 137

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Mediante Auto Interlocutorio No. 848 del 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** y en contra de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**. identificada con el Nit. 860.065.464-3 y representada legalmente por **MONICA DEL PILAR MEDINA RAMÍREZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> *1. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($253.331)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de julio de 2019, pactada en Acta de Conciliación Total No. 148 del 25 de julio de 2019, del Ministerio de Trabajo.*
>
> *1.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 1, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago.*
>
> *2. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($2.130.470)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2019, pactada en Acta de Conciliación Total No. 148 del 25 de julio de 2019, del Ministerio de Trabajo.*
>
> *2.1. Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 2, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.*

3. *Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($2.130.470)** por concepto de la cuota vencida y no pagada el 30 de septiembre de 2019, pactada en Acta de Conciliación Total No. 148 del 25 de julio de 2019, del Ministerio de Trabajo.*

3.1. *Por los **INTERESES CIVILES** sobre el capital contenido en el numeral 3, liquidados al interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil, es decir, a la tasa del 6% anual, desde el 01 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago.*

4. *Por las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal."*

Mediante Auto de Sustanciación No. 415 del 06 de marzo de 2024, se tuvo por notificada personalmente del mandamiento de pago, a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA**, teniendo en cuenta que la parte actora realizó en debida forma la notificación personal conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la providencia, no se interpuso recurso dentro del término legal, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

Revisado el expediente, no se observa que la demandada hubiera propuesto excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias se observa que, el título ejecutivo base de recaudo corresponde al Acta de Conciliación Total No. 148 suscrita el 25 de julio de 2019, ante el Ministerio del Trabajo, por parte del señor **JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES** y de la Dra. **ANGELICA MARÍA VERGARA FONTALVO** en calidad de apoderada de **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA,** en los siguientes términos (folios 12 a 14, pdf 001):

"ACUERDO CONCILIACIÓN TOTAL

… Luego de discutir diversas fórmulas de arreglo, las partes llegaron libre y voluntariamente a un acuerdo conciliatorio total sobre las pretensiones de la parte solicitante, teniendo en cuenta que esta inspección solamente acuerda la forma de pago por la suma total de ***$4.514.271****, los cuales se pagarán en tres cuotas de la siguiente manera; la* ***primera*** *el día* ***30 de julio de 2019*** *a las 3pm por la suma de* ***$253.331****, a través de transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros numero 008380455660 del Banco DAVIVIENDA de titularidad del señor JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES; La* ***segunda*** *cuota por la suma de* ***$2.130.470*** *la cual será cancelada el día* ***15 de septiembre de 2019*** *a las 3pm a través de transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros número 008380455660 del Banco DAVIVIENDA de titularidad del señor JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES; y la* ***tercera*** *por la suma de* ***$2.130.470*** *la cual será cancelada el día* ***30 de septiembre de 2019*** *a las 3pm a través de transferencia electrónica girada a la cuenta de ahorros número 008380455660 del Banco DAVIVIENDA de titularidad del señor JUAN PABLO GOMEZ CIFUENTES."* (Negrillas fuera del texto)

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación **clara**, por cuanto aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; **expresa**, por cuando allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito en favor del demandante, como la deuda en cabeza de la demandada, es decir, consta la suma total a pagar de **$4.514.271**, en 3 cuotas de $253.331, $2.130.470 y $2.130.470, los días 30 de julio de 2019, 15 de septiembre de 2019 y 30 de septiembre de 2019, respectivamente. Y finalmente, la obligación es **actualmente exigible**, por cuanto se encuentran vencidos los plazos pactados por las partes para el pago de las 3 cuotas.

Por su parte, la demandada, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago, no desvirtuó la existencia de la obligación a través de la formulación de excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

*"**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** (…)*
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera del texto)

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se condenará a la demandada a pagar por concepto de ***agencias en derecho*** el 10% sobre el valor total de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago debidamente actualizadas, aplicando las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5, numeral 4, literal a, es decir, la suma de **$573.391**.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA,** para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto Interlocutorio No. 848 del 09 de diciembre de 2022, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.** Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **$573.391**. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2022-00994-00** de **MARÍA LIGIA NIÑO CELY** en contra de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.,** informando que la demandada confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 470

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la señora **PAOLA CAROLINA REY CARAZO** en calidad de Representante Legal Suplente de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, otorgó poder especial a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por el Dr. Andrés Darío Godoy Córdoba, para ejercer su representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad".*

De acuerdo con la norma transcrita, aplicable por analogía al procedimiento laboral, considera el Despacho que, con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio a **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 830.515.294-0, representada legalmente por el Dr. Andrés Darío Godoy Córdoba, como apoderada judicial de la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00173-00,** de **JAIRO MURCIA ÁVILA** en contra de **SEGURIDAD HORUS LTDA.** y solidariamente contra **SANDRA JOHANNA TORRES WILCHES** y **HERNÁN POLANÍA ORTÍZ,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a las demandadas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 111
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 25 de abril de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a las demandadas.

No obstante, a la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de las comunicaciones cotejadas y selladas por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco las constancias de entrega en las direcciones de notificación judicial de las demandadas, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que

acredite el trámite de notificación al correo electrónico de las demandadas, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00442-00,** de **BRANDON SMITH AMAYA PEÑA** en contra de **GUEX.COM S.A.S.,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 112

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 11 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite de notificación al correo electrónico de la demandada, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2023-00646-00,** de **WILSON MAURICIO SANTOS ORJUELA** en contra de **GUSTAVO ALFONSO ARIAS GALINDO,** informando que han transcurrido más de 6 meses sin que se haya realizado gestión para la notificación personal a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 113
Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

> ***"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."***

Revisadas las actuaciones, advierte el Despacho que mediante Auto del 16 de agosto de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal a la demandada.

No obstante, a la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones correspondientes para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, habiendo transcurrido más de 6 meses desde su notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha allegado al expediente copia de la comunicación cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal, así como tampoco la constancia de entrega en la dirección de notificación judicial de la demandada, conforme establece el artículo 291 del C.G.P.; ni documental alguna que acredite el trámite

de notificación al correo electrónico de la demandada, junto con la confirmación de recibido, conforme establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, ante la inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
21 de marzo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria